

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 913

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal. Creación.** (114-S.-2015.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación General han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal y por la que se deroga la ley 21.839; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado De Narváez (486-D.-2015), del señor diputado Mestre (848-D.-16) y del señor diputado Recalde (3.012-D.-16); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito y presunción

Artículo 1° – Los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actúen como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia corres-

pondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley.

Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales.

Art. 2° – Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual.

Art. 3° – La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20 %) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.

Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.

CAPÍTULO II

Contrato de honorarios y pacto de cuotalitis

Art. 4° – Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil y Comercial de la Nación. El contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios.

Los convenios de honorarios sólo tienen efecto entre las partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la parte contraria.

Art. 5° – La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratare de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley incurrirá en falta de ética. Igual situación se configurará en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados. Ante estos supuestos intervendrá, aun de oficio, el tribunal de disciplina correspondiente a la jurisdicción.

Art. 6° – Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se redactará, antes o después de iniciado el juicio, por escrito con tantos ejemplares como partes hubiera;
- b) No podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el cuarenta por ciento (40 %) del resultado líquido del juicio;
- c) En los asuntos previsionales, de alimentos o con la intervención de menores de edad que actúen con representante legal, los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de cuotalitis;
- d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente;
- e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial;
- f) En los asuntos laborales se aplica lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744;
- g) La revocación del poder o patrocinio no anulará el contrato de honorarios, salvo que aquélla hubiese sido motivada por culpa del abogado

o procurador fehacientemente determinada por autoridad competente, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere;

- h) El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio, en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario. Sus honorarios se regularán judicialmente, para lo cual se tendrá en cuenta el monto del juicio, los términos del convenio y eventualmente el resultado del proceso;
- i) Se podrán celebrar libremente, entre cliente y abogado, convenios de honorarios exclusivamente para determinar las retribuciones de aquellas tareas de asesoramiento profesional extrajudicial, en cuyo caso las pautas establecidas en la presente ley serán de aplicación supletoria.

Art. 7° – El recibo de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel.

Art. 8° – La institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de abogados o procuradores, registrará a pedido de parte, los contratos de honorarios y los pactos de cuotalitis.

Art. 9° – En caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscrito por el obligado. Ello no será necesario si sus firmas fuesen certificadas o el convenio se encontrare registrado ante la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de los abogados o procuradores. La actuación judicial prevista en este artículo no devengará tasa judicial, sellado, ni impuesto alguno.

TÍTULO II

Naturaleza jurídica y modalidades del pago de honorarios

CAPÍTULO I

Obligación del pago del honorario

Art. 10. – Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones,

o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente. Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.

Si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los cinco (5) días de notificado de conformidad con el párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado.

Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

En ningún caso, el convenio celebrado con posterioridad será oponible a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no hubieren participado del acuerdo. Tampoco podrá ser homologado judicialmente.

Respecto a los auxiliares de la Justicia, los jueces no podrán devolver exhortos u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin previa citación de los mismos, si el pago de sus honorarios no ha sido acreditado en autos, a menos que el interesado exprese su conformidad, o que se afianzara su pago con garantía real suficiente.

Art. 11. – La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas.

Art. 12. – Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de

repetir de conformidad a lo que se resolviere sobre las costas.

CAPÍTULO II

Principios generales sobre honorarios

Art. 13. – El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos si su contrario resultare condenado en costas.

Art. 14. – En caso de que en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno.

Si el abogado se hiciera patrocinar por otro abogado, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

Art. 15. – La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de los profesionales intervinientes.

Art. 16. – Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Art. 17. – En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de sus honorarios, si no la hubiere solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito; o a la ejecución del pacto celebrado con su cliente en los

términos de lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley.

Art. 18. – Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

TÍTULO III

Regulación de honorarios a los profesionales

CAPÍTULO I

Honorarios mínimos arancelarios

Art. 19. – Institúyese la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, la que equivaldrá al uno y medio por ciento (1,5 %) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que correspondan percibir a los abogados, procuradores y auxiliares de la justicia por su actividad profesional, resultarán de la cantidad de UMA que se detallan en las siguientes tablas:

<i>a) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria</i>	UMA
Divorcio	10
Acción sobre efectos del divorcio y responsabilidad parental	25
Adopción	20
Tutela	20
Restricciones a la capacidad e inhabilitación	25
Reclamación e impugnación de filiación	25
Acciones de estado de familia	25
Veeduría	10
Información sumaria	2
Trámite administrativo ante autoridad de aplicación	2
Trámite ante la Inspección General de Justicia	3
Presentación de denuncias penales con firma de letrado	8

Incidente de excarcelación o exención de prisión o audiencia de control de detención o medidas de coerción	10
Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba	10
Acta de juicio abreviado	15
Actuación hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación	15
Actuación desde la clausura de la instrucción o de control de la acusación hasta la sentencia	20
Acción de incidencia colectiva, hábeas corpus, hábeas data	25

<i>b) Honorarios mínimos por la labor extrajudicial</i>	UMA
Consulta verbal	0,5
Consulta con informe	1
Redacción de carta documento	1
Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas	1,5
Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos	1,5
Redacción de contrato de locación: del 1 % al 5 % del valor del contrato, con un mínimo de	2
Redacción de boleto de compraventa: del 1 % al 5 % del valor del mismo, con un mínimo de	3
Redacción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones y constitución de personas jurídicas en general: del 1 % al 3 % del capital social, con un mínimo de	5
Redacción de otros contratos: del 0,3 % al 5 % del valor de los mismos, con un mínimo de	2
Arreglo extrajudicial: desde el 50 % de las escalas fijadas para los mismos, con un mínimo de	1
Para gastos administrativos de estudio para iniciación de juicios	0,5
Redacción de denuncia penal (sin firma de letrado)	3
Asistencia a una audiencia de mediación o conciliación	2

CAPÍTULO II

Forma de regular los honorarios profesionales

Art. 20. – Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40 %) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes.

Si el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Art. 21. – En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:

<i>Escala</i>	<i>%</i>
Hasta 15 UMA	del 22 % al 33 %
De 16 UMA a 45 UMA	del 20 % al 26 %
De 46 UMA a 90 UMA	del 18 % al 24 %
De 91 UMA a 150 UMA	del 17 % al 22 %
De 151 UMA a 450 UMA	del 15 % al 20 %
De 451 UMA a 750 UMA	del 13 % al 17 %
De 751 UMA en adelante	del 12 % al 15 %

En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.

Si hubiera litisconsorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una (1) sola parte.

En el caso de los auxiliares de la justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al diez por ciento (10 %) del monto del proceso. Si de la aplicación de los porcentajes citados surgiera un honorario irrazonablemente desproporcionado, el juez podrá fijar un porcentaje menor, teniendo en cuenta los informes presentados, su calidad técnica o científica, así como la naturaleza y complejidad de las diligencias practicadas.

En todos los casos, si no existiera susceptibilidad de apreciación pecuniaria, para la regulación de honorarios se aplicarán las pautas de valoración del artículo 16.

Las normas precedentes, así como las demás de la presente ley, en cuanto hace a los peritos de parte y a los consultores técnicos, les serán de aplicación del mismo modo que a los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 22. – En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvencción; si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma.

Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30 %), o, en los procesos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.

Art. 23. – El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente:

- a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50 %). No obstante reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios;
- b) Si se trata de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso a);
- c) Si se trata del cobro de sumas de dinero proveniente de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago;
- d) Si se trata de derechos crediticios, se tomará como cuantía del asunto el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado;
- e) Si se trata de títulos de renta o acciones de entidades privadas, se tomará como cuantía del asunto el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; si no cotizara en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial; si por esta vía fuere imposible lograr la determinación, se aplicará el procedimiento del inciso a);
- f) Si se trata de establecimientos comerciales, industriales o mineros, se valorará el activo conforme las normas de los incisos de este artículo; se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo en caso de que no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10 %) que será computado como valor llave;
- g) Si se trata de usufructo o nuda propiedad, se determinará el valor de los bienes conforme el inciso a) de este artículo;

- h) Si se trata de uso y habitación, será valuado en el diez por ciento (10 %) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del ciento por ciento (100 %) de aquél;
- i) Si se trata de bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares, se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo;
- j) Si se trata de concesiones, derechos intelectuales, marcas, patentes y privilegios, se seguirán las mismas normas del inciso b).

Art. 24. – A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad.

Art. 25. – En caso de allanamiento, desistimiento y transacción, antes de decretarse la apertura a prueba, los honorarios serán del cincuenta por ciento (50 %) de la escala del artículo 21. En los demás casos, se aplicará el ciento por ciento (100 %) de dicha escala.

En el caso de los peritos, si con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, los honorarios se regularán aplicando las siguientes pautas:

- a) Si se hubiera presentado la pericia, se procederá según lo determinan los artículos 12, 21 y concordantes de la presente ley;
- b) Si no se hubiera presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada en base al artículo 16 y dispondrán la regulación compensatoria adecuada. A tal efecto, requerirán al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso;
- c) En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo.

Art. 26. – Los honorarios del profesional de la parte vencida en el juicio, se fijarán tomando como base la escala general, conforme a las pautas establecidas en el artículo 16.

Art. 27. – Si en la transacción o conciliación se conviniera la entrega en especie de algún reclamo, el profesional a los efectos de la regulación de sus honorarios podrá ofrecer prueba sobre el valor de mercado del objeto de la prestación y se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Art. 28. – Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvencción, se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una.

CAPÍTULO III

Etapas procesales. División en etapas. Procesos ordinarios, sucesorios, concursos, procesos especiales, ejecución, procesos arbitrales y penales

Art. 29. – Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Las etapas se dividirán del siguiente modo:

- a) La demanda y contestación en toda clase de juicios y el escrito inicial en sucesiones y otros juicios semejantes, serán considerados como una tercera parte del juicio;
- b) Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales, y las actuaciones realizadas hasta la declaratoria de herederos inclusive, serán consideradas como otra tercera parte;
- c) Las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia, serán considerados como otra tercera parte del juicio. Los trabajos complementarios o posteriores a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberán regularse en forma independiente y hasta una tercera parte (1/3) de la regulación principal;
- d) En los procesos arbitrales se aplicarán las pautas del artículo 16;
- e) Los procesos penales, correccionales, contravencionales y de faltas, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la instrucción hasta su clausura y la segunda, los demás trámites hasta la sentencia definitiva;
- f) En los juicios ejecutivos sin oposición de excepciones, se computará como una (1) sola etapa, desde la demanda hasta la sentencia. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión; si se opusieron excepciones, se considerarán divididos en tres (3) etapas: la primera desde la demanda hasta el planteo de excepciones y su contestación; la segunda, desde aquel acto procesal, hasta la sentencia; la tercera etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión;
- g) Los incidentes se dividirán en dos (2) etapas; la primera se compone del planteo que lo origine, sea verbal o escrito, y la segunda, del desarrollo hasta su conclusión.

Art. 30. – Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.

Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, los honorarios profesionales por los trabajos en esa instancia de apelación se fijarán entre el treinta por ciento (30 %) y el cuarenta por ciento (40 %) de los correspondientes a la primera instancia.

Art. 31. – La interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA. Las quejas por denegación de estos recursos no podrán remunerarse en una cantidad inferior a quince (15) UMA. Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se estará a lo dispuesto en el artículo 21.

CAPÍTULO IV

Forma de regular las etapas. Administrador judicial e interventor

Art. 32. – Para la regulación de los honorarios del administrador judicial o interventor designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicarán las siguientes escalas:

- a) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, interventores o veedores de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regularán honorarios en una escala del diez por ciento (10 %) al veinte por ciento (20 %) sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño;
- b) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del diez por ciento (10 %) al veinte por ciento (20 %), calculados sobre las utilidades realizadas durante su desempeño;
- c) Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los previstos para los administradores, serán remuneradas hasta un máximo del diez por ciento (10 %) sobre el monto de los bienes liquidados;
- d) Las funciones de árbitros, mediadores o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales, serán remuneradas hasta un máximo del quince por ciento (15 %) sobre el monto del litigio.

En las actividades regladas en este artículo, si la tarea del profesional requiere de atención diaria o implica

un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de Justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

Las bases regulatorias se encontrarán expresadas a valores de la fecha de la resolución regulatoria conforme las pautas del artículo 24 y concordantes.

Art. 33. – En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:

- a) Las reglas generales del artículo 16;
- b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso;
- c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes ulteriormente;
- d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas;
- e) En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de conformidad con la escala del artículo 21, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en el artículo 58. La acción indemnizatoria que se promoviere en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

Art. 34. – En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador serán calculados de acuerdo a la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10 %) del que correspondiere regular.

Art. 35. – En el proceso sucesorio, si un (1) solo abogado patrocina o representa a todos los herederos o interesados, sus honorarios se regularán sobre el valor del patrimonio que se transmite, inclusive los gananciales, en la mitad del mínimo y del máximo de la escala establecida en el artículo 21.

También integrarán la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una (1) sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.

Si constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la manifestación establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación. En el caso de que intervingan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos de cada profesional, debiendo determinar la regulación el carácter de común

a cargo de la masa o particular a cargo del interesado. Los honorarios del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijarán sobre el valor del haber a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2 %) al tres por ciento (3 %) del total. Si se trata del auxiliar de Justicia, los honorarios derivados de la actuación como perito partidario para realizar y suscribir las cuentas participativas juntamente con el letrado, será regulada en una escala del dos por ciento (2 %) al tres por ciento (3 %) del valor de los bienes objeto de la partición.

Art. 36. – En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado.

Art. 37. – En las medidas cautelares, ya sea que éstas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, los honorarios se regularán sobre el monto que se pretende asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25 %) de la escala del artículo 21; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50 %).

Art. 38. – Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 21. El monto de los honorarios se reducirá en un veinte por ciento (20 %) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 23 si fuere exclusivamente en beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.

Art. 39. – En los juicios de alimentos la base del cálculo de los honorarios será el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fijare judicialmente.

En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos (2) años, aplicándose la escala de los incidentes.

Art. 40. – En los procesos de desalojo se fijarán los honorarios de acuerdo con la escala del artículo 21, tomando como base el total de los alquileres del contrato. En el caso de que la locación sea para vivienda y/o habitación, tal monto se reducirá en un veinte por ciento (20 %).

Si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso de que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviere más alejado del monto de la tasación del valor locativo establecido. Tratándose de una homologación de convenio de desocupación y su ejecución,

los honorarios se regularán en un cincuenta por ciento (50 %) del establecido en el párrafo primero.

Art. 41. – En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10 %) del que correspondiere regular. Las actuaciones posteriores a la ejecución propiamente dicha se regularán en un cuarenta por ciento (40 %) de la escala del citado artículo.

Art. 42. – En el caso del gestor del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o similar, de gestión útil por los trabajos del abogado o del procurador que beneficien a terceros acreedores o embargantes que concurran, los honorarios que correspondan regular se incrementarán en un cuatro por ciento (4 %) calculados sobre los fondos que resulten disponibles en favor de aquéllos como consecuencia de su tarea.

Art. 43. – En las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo se aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en las etapas de los procedimientos contradictorios, como en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de alzada, según corresponda. En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el cincuenta por ciento (50 %) de la última remuneración mensual normal y habitual que deba percibir según su categoría profesional por el término de dos (2) años.

Art. 44. – La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas:

- a) Demandas contencioso administrativas: se aplicarán los principios establecidos en los artículos 21 y 23 de la presente; si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará la escala del primero de ellos;
- b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50 %).

En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

Art. 45. – En la liquidación y disolución del régimen patrimonial del matrimonio se regularán honorarios al patrocinante o apoderado de cada parte conforme la escala del artículo 21 calculado sobre el patrimonio que se le adjudique a su patrocinado o representado.

Art. 46. – En los juicios de escrituración y, en general, en los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicará la norma del artículo 23, inciso *a*), salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará este último.

Art. 47. – Los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal. Los honorarios se regularán entre el ocho por ciento (8 %) y el veinticinco por ciento (25 %) de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a cinco (5) UMA.

Art. 48. – Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

Art. 49. – En las acciones sobre derechos de incidencia colectiva con contenido patrimonial, los honorarios serán los que resulten de la aplicación del artículo 21, reducidos en un veinticinco por ciento (25 %).

Art. 50. – Los honorarios por diligenciamiento de exhortos u oficios contemplados en la ley 22.172 serán regulados de conformidad a las siguientes pautas:

- a) Si se tratare de notificaciones o actos semejantes, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) UMA;
- b) Si se solicitaren inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, o cualquier otro acto registral, los honorarios se regularán en una escala entre diez (10) y veinte (20) UMA. En los casos de designaciones de auxiliares de la Justicia ante rogatorias u oficios provenientes de otra jurisdicción y a los efectos de poder establecer la base regulatoria de los honorarios por ante el juez oficiado, se deberá acompañar copia de la demanda, y de la reconvencción, si la hubiera;
- c) Si se tratare de diligencias de prueba y se hubiera intervenido en su producción o control, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre siete (7) y treinta (30) UMA.

Art. 51. – La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte

equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

TÍTULO IV

Del procedimiento para regular honorarios

Art. 52. – Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia. A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24.

Art. 53. – Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. Se correrá traslado de la estimación por el término de cinco (5) días a quienes pudieran estar obligados al pago.

La petición de regulación provisoria efectuada en la oportunidad prevista en el artículo 12 y la resolución que decreta el diferimiento de la regulación definitiva a que hace referencia el artículo 23, inciso *a*), parte final, producirán la suspensión de los términos de prescripción previstos en los artículos 2.558 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, reanudándose los términos desde la notificación de la sentencia a los profesionales de cuyos honorarios hubiera sido diferida la regulación, o ésta hubiere sido provisoria.

Art. 54. – Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto.

La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia. En ningún caso, abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

Los honorarios deberán pagarse siempre en moneda de curso legal.

Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

Art. 55. – Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, si el profesional los solicitare, se tendrá en cuenta la escala del artículo 21. En ningún caso los honorarios a regularse podrán

ser inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería judicialmente según la pauta del presente.

El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando la prueba de la que intente valerse, acreditando la importancia de su labor y el monto en cuestión, de lo cual se notificará a la otra parte por el término de cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite los honorarios que correspondan; si la hubiere, la cuestión tramitará según las normas aplicables a los incidentes.

Dichas actuaciones no abonarán tasa de justicia, sellado, ni impuesto alguno, por parte del profesional actuante.

Art. 56. – Las resoluciones que regulen honorarios deberán ser notificadas a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cédula, telegrama o cualquier otro medio previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de interponerse el recurso.

En caso de apelación de honorarios, serán de aplicación las disposiciones del artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La cámara de apelaciones respectiva deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente.

Los honorarios serán apelables con prescindencia del monto de los mismos.

En el caso de que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, en la notificación se deberá acompañar copia íntegra de la misma bajo pena de nulidad de la notificación.

Art. 57. – Si el condenado en costas no abonare los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional podrá requerir su pago a su cliente, luego de treinta (30) días corridos del incumplimiento y siempre que esté debidamente notificado.

Art. 58. – El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente:

- a) En los procesos de conocimiento, de diez (10) UMA;
- b) En los ejecutivos, de seis (6) UMA;
- c) En los procesos de mediación, de dos (2) UMA;
- d) En el caso de auxiliares de la Justicia, de cuatro (4) UMA.

TÍTULO V

Honorarios de auxiliares de la Justicia

Art. 59. – Serán considerados auxiliares de la Justicia en los términos de esta ley a aquellos que, por su arte y profesión, aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso o

realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe. Serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender a estos últimos, el profesional tendrá derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo. Deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto;
- b) Si la tarea a realizar fuera de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial;
- c) En los supuestos de los incisos a) y b), los gastos le serán anticipados al experto antes de la realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo apercibimiento de considerarse desistida la prueba;
- d) Si se solicitaren al auxiliar de Justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez fijará, además de los honorarios devengados por el trabajo principal, una remuneración adicional por la tarea anexa, ateniéndose a lo previsto en los artículos 12, 21 y concordantes;
- e) Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios según lo previsto en los artículos 12, 21 y concordantes;
- f) La resolución judicial que tuviera una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de Justicia le será notificada por cédula y con copia;
- g) Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente resueltas, serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines a la presente ley y, si ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales;
- h) En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago. Previamente, deberán intimar el pago al condenado en costas;
- i) En el desempeño de su actuación como auxiliares de la Justicia, los profesionales serán

asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles;

- j) En aquellos casos en los que las tareas correspondientes a administradores judiciales, interventores, liquidadores judiciales, liquidador de averías y siniestros y partidador en juicios sucesorios se prolongaran por más de tres (3) meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso.

Art. 60. – En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo confiado. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

Art. 61. – En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a seis (6) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

Art. 62. – A los efectos de la presente ley, ninguna persona, humana o jurídica, podrá usar las denominaciones “estudio jurídico”, “consultorio jurídico”, “asesoría jurídica” u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse, de oficio o a simple requerimiento de la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula, la clausura del local o una multa de treinta (30) UMA que pesará solidariamente sobre los infractores, y será destinada a los fondos de dicha institución.

Art. 63. – Sustitúyense los artículos 254 y 257 de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 254: *Funciones*. El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación. Ejercerá las mismas con patrocinio letrado obligatorio, cuyos honorarios serán abonados por el concurso o la quiebra según corresponda.

Artículo 257: *Asesoramiento profesional*. Sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio, el síndico podrá requerir asesoramiento de expertos cuando la materia exceda su competencia. En tal caso, los honorarios de los asesores que contrate serán a su exclusivo cargo.

Art. 64. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

Art. 65. – Deróganse la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 66. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2016.

Diego M. Mestre. – Daniel A. Lipovetzky. – María E. Soria. – Luis F. Cigogna. – Anabella R. Hers Cabral. – Josefina V. González. – Analía Rach Quiroga. – Ricardo L. Alfonsín. – María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Lautaro Gervasoni. – Miguel Nanni. – Julio C. A. Raffo. – Cornelia Schmidt Liermann. – Gustavo A. Valdéz.

En disidencia parcial:

Franco A. Caviglia. – Néstor J. David. – Claudio M. Doñate. – Pablo F. J. Kosiner. – Luis A. Petri. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO FRANCO A. CAVIGLIA

Señor presidente:

Las comisiones de Justicia y de Legislación General han considerado el proyecto de ley 114-S.-2015, Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

El proyecto de ley que recibiera media sanción del Honorable Senado de la Nación establece un nuevo marco principalmente para el ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito de los tribunales nacionales y federales.

En términos generales estamos de acuerdo con el dictamen elaborado por las comisiones de Justicia y de Legislación General.

Sin embargo, tenemos y formulamos expresamente una disidencia parcial con dicho dictamen, insistiendo en la imperiosa necesidad de mantener la redacción del proyecto de ley en los mismos términos en los que fue sancionado por el Honorable Senado de la Nación.

Esto fundamentalmente en lo atinente a considerar la ley con carácter de orden público tal como reza el artículo 1° *in fine* de la referida media sanción del Senado.

Entendemos que resulta fundamental mantener en la redacción de la ley, en forma expresa, el carácter de orden público de la misma. Esto para dar una clara señal de cual es la voluntad del legislador.

De modo tal que las previsiones de esta ley –protectorias del trabajo profesional de los abogados– no puedan ser modificadas en desmedro de la labor de los profesionales.

Consideramos que toda ley es imperativa, diga o no que es de orden público.

Sin embargo, y dada alguna jurisprudencia respecto a la fijación de honorarios por la labor profesional de los abogados, en virtud de la cual se produjo un apartamiento del texto de la ley, consideramos necesario reforzar el mandato legal con un texto que no dé lugar a interpretaciones que desnaturalicen el sentido protectorio de la retribución del trabajo profesional del abogado.

Esta protección no se funda sólo en un sentido tuitivo individual del abogado, sino que también tiene en cuenta su rol fundamental para la correcta administración de justicia, la paz social, el debido proceso, la defensa en juicio, etcétera.

La ley establece montos mínimos de honorarios profesionales por la labor desarrollada por los abogados, por debajo de los cuales los referidos honorarios serán declarados nulos.

A todos los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia les interesa el establecimiento de montos mínimos para la fijación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional, y que los mismos sean más o menos precisos fijados en pautas objetivas, que regularicen la retribución de sus trabajos.

Asimismo, también los litigantes reciben los beneficios de la estabilidad y certidumbre en la fijación de honorarios. El establecimiento de montos mínimos facilita también la actuación de los magistrados, quienes así tienen de dónde atenerse en la fijación de los honorarios.

Tan importante es la labor de los abogados y su rol institucional, que una de las primeras leyes dictadas por el Congreso de la Nación Argentina fue precisamente la primera ley de aranceles que data de 1863, cuando se dictó la ley 42, que fijaba los honorarios mediante un procedimiento de tres pasos o escalas sucesivas.

Para obtener regulación primero se basaba en el libre convenio entre las partes; en caso de no haber acuerdo se pasaba a la designación de un funcionario llamado “regulador” judicial, quien practicaba la regulación, y finalmente, en caso de desavenencia era, recién ahí que intervenía el juez quien mediante resolución judicial fundada procedía a fijar los respectivos honorarios.

Lo mismo se repite ya en 1894 con la segunda Ley de Honorarios, 3.094, que procedía a seguir el siguiente trámite. Primero regía el convenio entre partes, y de no haberse convenido nada, era el mismo abogado quien se fijaba los honorarios por su tarea. En el caso de que la parte no aceptara el monto así fijado, intervenía el juez, quien determinaba el monto. Aquí se permitía sólo un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Vemos entonces cómo se respetaba la dignidad profesional del abogado. Tanto en la ley 42 como en la ley 3.094 era una competencia casi exclusiva, un derecho propio del mismo profesional quien se regulaba

a sí mismo sus honorarios. Y sólo en última instancia intervenía el magistrado actuante. Estaba primero el abogado que el mismo magistrado.

Lo que queda enfatizado en la segunda ley, es que tal era la delicadeza y altura del tema honorarios que era la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ante quien únicamente se podía apelar.

Por lo tanto, la fijación de montos mínimos de honorarios establecidos por ley es algo que resulta necesario y conveniente para el abogado, para el litigante y para los propios magistrados.

Veamos al respecto algunos antecedentes sobre las normas legales referidas a la determinación de los honorarios profesionales de los abogados.

Desde 1925 en adelante tenemos varios proyectos de Ley de Honorarios que nunca pasaron la instancia del debate parlamentario: el diputado Rodolfo Moreno en 1925, el senador Pío Montenegro en 1933, el diputado Arquímedes Soldano en 1936 y el diputado Adolfo Vichi en 1937. Este último fue retomado por el diputado Grisolia y tuvo despacho de Comisión de Legislación General, dando origen a dictamen de mayoría por el diputado Grisolia y por minoría el diputado Henoch Aguiar. Ya estábamos en el año 1939.

Esto sufrió idas y vueltas y finalmente el 19 de agosto de 1942: la Cámara de Diputados da media sanción a la Ley de Honorarios, que tomó en cuenta todos los antecedentes parlamentarios reseñados y también una propuesta que presentó la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Y pasó en revisión al Senado, pero a causa del golpe de Estado de 1943 el Congreso se disolvió.

Atento ello el Poder Ejecutivo de facto el 9 de diciembre de 1944 dicta decreto 30.439/44 promulgando por fin la Ley de Aranceles. Lo esencial es que aquí en este decreto, más precisamente en su artículo 51, se previó “cuyas disposiciones de declaran de orden público”. Rigió así durante dos años y sembró la semilla señora del orden público arancelario de una vez y para siempre.

Restablecido el funcionamiento del Congreso se ratificó dicho decreto mediante la ley 12.997 de fecha 29 de agosto de 1946, pero derogándole la naturaleza de “orden público”.

Marginalmente cabe mencionar la ley 14.170 del año 1952 sobre procuradores y escalas arancelarias. Ley que expresamente mencionaba en su texto el “orden público”.

Hubo varios proyectos de reformas arancelarias desde 1952 hasta 1978. Destacamos el de Frega en 1961, y el elaborado entre el Ministerio de Justicia y la Federación de Colegios de Abogados del año 1969 que enfatizaban en el orden público arancelario. Finalmente el de Fariás en 1974 en la misma línea.

La finalidad de estas normas siempre fue la de reconocer y enfatizar la dignidad del ejercicio profesional. Y esto se plasmó en el texto de ley en base a dos cuestiones de fundamental importancia: establecer

la nulidad de pactos de montos menores al mínimo y la renuncia al cobro de honorarios futuros. Estas dos pautas imperativas convertían de por sí, más allá que el texto normativo no lo mencionara explícitamente, la naturaleza propia del “orden público arancelario”.

Por lo tanto de ahora en más el orden público arancelario sería la base y fundamento desde donde la abogacía recuperaba la dignidad profesional que fuera esmerilada por los dos grandes males de la época: la competencia desleal y la abusiva discrecionalidad de los jueces.

Por lo tanto se estableció una relación directamente proporcional entre el arancel y la dignidad del ejercicio profesional del abogado.

La falta de mención de la expresión “orden público” en la ley 21.389: se trata de una ley de la dictadura, vigente hasta la fecha. Más allá de las posteriores modificaciones por el artículo 8° del decreto 2.284/91, (dejando sin efecto la declaración de orden público de las leyes de aranceles), y de la ley 24.432.

Si bien la ley 21.839 no menciona que sea de orden público, siempre considerada como tal tanto en doctrina cuanto en jurisprudencia. Es cierto que el orden público no ha sido mencionado, no obstante resulta de su propio texto, el que se consustancia con las normas que regula; la retribución del trabajo, no puede ser desconocido precisamente en razón de la materia que está regulando tal como lo ha fijado la Corte Suprema de Justicia en *Fallos*, 224:753.

En consecuencia, todas las disposiciones de la ley tienen carácter imperativo según ha dicho la Cámara Civil, Sala D, en LL 67-607, aun por encima de la voluntad del propio beneficiario en plenario Ivaldi (JA 1953-I-98).

La ley 21.839 fue sancionada en el año 1978, siendo su antecedente inmediato el decreto-ley 30.439 (1944), ratificado luego por ley 12.997 (1947) y modificado por la ley 14.170 (1952).

La finalidad primordial del arancel de abogados y procuradores, cuya modificación se propugna, es asegurar el derecho a una justa retribución de la actividad desarrollada por los mismos.

El último párrafo del artículo 7° del decreto-ley 30.439/1944 prescribía que en ningún caso el honorario podría ser inferior al mínimo de la escala legal, principio que fue siempre de general aceptación, hasta la aparición de las políticas neoliberales desregulatorias. En lo que aquí concierne, del trabajo.

De esta manera, en el año 1994, se sanciona la ley 24.432 –impregnada de un espíritu desregulador– por medio de la cual se introdujeron modificaciones a la ley 21.839, desnaturalizando las normas de orden público hasta ese entonces vigentes. Ello toda vez que se otorgó a los jueces facultades de extrema laxitud para fijar honorarios por debajo de las escalas mínimas previstas en la ley 21.839.

Transcurridos más de quince años desde aquella reforma, el balance ha sido marcadamente negativo desde la perspectiva del derecho social a la justa retribución del trabajo profesional garantizado por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional con más las cláusulas concordantes de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En nuestra opinión es necesario e imprescindible que se considere la ley como de orden público.

“El orden público constituye un atributo de las leyes que regulan las profesiones liberales, pues ellas están dirigidas especialmente a dignificar, como se ha dicho, su ejercicio, tanto más necesarias al nuestro, en que no es posible concebir a abogados y procuradores haciendo concesiones sobre mínimos obligatorios” (cf. Serantes Peña, *Aranceles de honorarios para abogados y procuradores*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1979, Prólogo).

Mencionamos la naturaleza del orden público arancelario que contenía la ley más allá de que el decreto 30.439/44, lo mencionaba en su texto y que su ratificación por la ley 12.997 no lo hacía.

La cuestión del orden público se debatió en dos históricos fallos plenarios de la Cámara Civil. En el primero, el plenario Ivaldi de 1952 de modo lateral en el conocido voto del doctor Arauz Castex en debate con el voto del doctor Podetti. En el segundo plenario del 20 de septiembre de 1963, fallo “Mijalovich” fue eje y tema central. Se destacaron los votos de figuras cimeras del derecho: Llambías, Demaría y especialmente Borda.

Es importante este debate para esclarecer la importancia de mantener en el texto de la Ley de Honorarios la mención del orden público. La discusión consistía en considerar válido un convenio que el abogado había firmado con su cliente fijando un precio menor al permitido por la ley de aranceles. Y que luego cuando le quiso cobrar el total a su cliente, esto se judicializó. Ya que ahora el abogado invocando la imperatividad de la ley se lo exigía a su cliente, quien por el contrario quería mantener vigente la aplicación del pacto firmado por menos.

Qué debería prevalecer entonces entre ambas cosas: el convenio firmado por menos de la ley o lo dispuesto por la ley.

Llambías distinguió entre el orden público profesional y el orden público total, asimilable al orden moral. Demaría analizó el orden de prelación entre la ley de aranceles de naturaleza local frente a la libre contratación como ley de fondo. Formula que daba el marco del artículo 1.627 del Código Civil y aplicando la ley arancelaria como una reglamentación del mismo.

Dio tres razones: que la ley arancelaria local debe ceder ante la ley de fondo (artículo 1.627 del Código Civil), que la ley aunque diga que es de orden público puede dejarse de lado por el juez en el caso particular y finalmente que la moral no puede avalar a un profe-

sional que para tomar el caso promete cobrar menos y luego le exige cobrar el todo que le marca la ley.

Finalmente el voto destacable por el doctor Guillermo Borda quien le dio la razón al abogado por los siguientes dos contundentes argumentos. Primero, el artículo 1627, que habilita la libertad contractual no es absoluta sino que su ejercicio es reglamentado por decisión judicial tomando como pauta lo dispuesto por la ley arancelaria. La segunda razón refiere a que el orden público de la ley la torna imperativa sin poder dejarse de lado por un eventual acuerdo de partes. Y esto porque el juez no puede apartarse al criterio del legislador. Es decir el orden público depende de la existencia de un interés superior público y social, y esto siempre debe prevalecer sobre el mero interés de los particulares al contratar. Un juez sólo podría apartarse, y no es éste el caso, cuando el legislador hubiese mencionado como de orden público sin existir interés público y social.

¿Cómo justificar el aparente acto inmoral o contradictorio del abogado? Por dos sólidas razones. El abogado lo hizo por razones de necesidad, era conseguir su trabajo, cobrar sus honorarios y mantener al cliente. El trabajo fue cumplido y por lo tanto el cliente no tiene de qué agraviarse. Y mucho menos podría el cliente pretender lo contrario a lo que marca la ley. Entonces si el abogado cumplió bien la tarea encomendada y le cobra lo que exige la ley cobrarle por dicha labor, de nada podrá quejarse el cliente. Mucho menos el cliente podría invocar como “derecho” algo que implicaría violar la ley misma.

Conclusión de lo dicho. El orden público arancelario deviene imprescindible por responder a un interés superior público y social que debe prevalecer por el simple interés particular en cualquier caso.

La ley promueve la dignificación de las prácticas profesionales tanto con la tabulación tarifaria que permite una retribución adecuada al trabajo prestado como con la cláusula que sanciona la nulidad del convenio o acuerdo sobre honorarios por una suma o proporción menor que la correspondiente. Por lo tanto, la certidumbre, necesaria aliada de toda actividad profesional, alienta a la seguridad jurídica del sistema de Justicia, incluyendo clientes, magistrados y abogados.

La redacción actual de la norma, el texto hoy vigente, presenta algunas dificultades. Hoy se dan dos situaciones particularmente graves:

a) La legislación vigente no establece un mínimo de honorarios en retribución de la labor de los profesionales, suficientemente adecuado y actualizado para proteger debidamente el trabajo profesional del abogado.

Asimismo la voluntad de las partes involucradas en un conflicto jurídico podría llegar a modificar lo establecido en concepto de monto mínimo de honorarios por la labor de los abogados.

b) Por otra parte debemos destacar que hay alguna jurisprudencia de nuestros tribunales, por la que se ha determinado que los montos mínimos establecidos por

la ley para la regulación de honorarios por la labor de los profesionales serían sólo indicativos. Por lo tanto, si los jueces consideran a los honorarios “no equitativos”, el tribunal fijaría los honorarios equitativamente.

El proyecto de ley, con media sanción del Senado, establece montos mínimos, imperativos para la fijación de los honorarios profesionales; o sea no sólo indicativos. Esta fijación de los honorarios no estaría sujeta a la interpretación judicial.

¿Qué modificó el nuevo Código Civil y Comercial? ¿Es compatible el artículo 1255 CC yC con el “orden público” del proyecto de ley de honorarios?

El artículo 13 de la ley 24.432, complementario del Código Civil, trajo ya en el año 1994 una importante innovación para nuestro derecho arancelario, en cuanto estableció como obligación de los jueces la de “regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

El nuevo Código Civil y Comercial vino a corregir ahora la flagrante injusticia de dicha ley 24.432.

En efecto, en su artículo 1.255 prescribe que cuando el precio de las obras o de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de las leyes arancelarias, “su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador”.

Y añade, y aquí está el significativo cambio legal: “Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

Esto quiere decir que la injusticia resultante tanto puede consistir en un emolumento ínfimo, para nada retributivo del trabajo desplegado, como en una recompensa mayúscula, cuya envergadura sobredimensiona notoriamente el salario justo y apropiado de la tarea.

Destaquemos una vez más que la desproporción a que alude esta cláusula (y las que fueron sus antecedentes) no refiere al honorario del abogado en su cotejo con el monto del juicio, sino a algo bien distinto. Esto es, a la incongruencia del monto del salario de honor fijado de conformidad con la pautas arancelarias (bajísimo o altísimo), en su correspondencia directa con el esfuerzo desplegado por el profesional, obviamente apreciado por su calidad, extensión, complejidad, habilidad, resultado logrado, buena fe, así como por su colaboración con el tribunal, nivel jurídico, celo, probidad,

competencia, faena material y demás parámetros a tener en cuenta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido declarando de manera reiterada que el apartamiento de las escalas arancelarias debe ser fundado explícita y circunstanciadamente, ya que de lo contrario el pronunciamiento podría ser descalificado con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad (13/3/2001, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Establecimientos Industriales Febo", causa M.486.LXXXV; 30/4/2002, "H. de B. c/ B.", *La Ley*, 2002-E, 446; 12/9/2002, "Ferrarotti S.A. c/ Dirección General Impositiva"; 23/3/2004, "Luppi Hnos. y Cía. Limitada c. Municipalidad de Buenos Aires", causa S.1232.XXXVI, entre muchas otras).

La Cámara Civil y Comercial de Morón, en un fallo reciente detalla previamente la dimensión del trabajo del abogado ganador en el *sub lite* y sus particularidades, para concluir que frente a ella, la recompensa máxima prevista que resulta de la aplicación de la ley 8.904 no constituiría la "justa retribución" garantizada "como pauta rectora y norte interpretativo" por los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional (se trataba de un salario de honor de \$ 1.800 por casi tres años de faena, con "un cúmulo de actividad procesal").

La cifra derivada de los parámetros estrictos de la ley, según la Cámara, tampoco concedía "para nada con la naturaleza alimentaria" que los autores y la jurisprudencia contemporáneos reconocen al honorario.

El tribunal, con excelente temperamento humano y jurídico, consideró "irrazonable" asignar al profesional el importe procedente del arancel. Por lo cual, creativamente, acudió a la solución que desde el año pasado permite seleccionar el Código Civil y Comercial, y reguló su emolumento en un importe que excedió en más de tres veces el techo legal. "La desproporción" contemplada por el artículo 1.255, que posibilita al juez "fijar equitativamente la retribución", dice la sentencia, "puede ser en más (o sea que el monto de la ley arancelaria sea irrazonable por excesivo), pero también en menos".

El proyecto limita el carácter de orden público a los honorarios por tareas de representación y patrocinio en procesos judiciales porque una de sus normas autoriza la libre contratación de honorarios para tareas de asesoramiento (artículo 6°, inciso j).

Este punto es central para hacerlo compatible con lo dispuesto por el artículo 1.255 del nuevo Código Civil y Comercial.

La libre contratación del artículo 1.255 se encuadra a la libre contratación entre el abogado y su cliente. Luego si ese vínculo se deriva a una situación judicial, allí regirá en plenitud el orden público en los términos indicados por la misma ley.

Tengamos presente que el nuevo artículo 1.255 del Código Civil y Comercial guarda analogía con una norma similar que ya establecía el viejo Código Civil en su artículo 1.627.

EL PROYECTO DE LEY DE HONORARIOS Y EL ORDEN PÚBLICO

Para el jurista Guillermo Borda, las leyes de orden público serían aquellas en que están interesadas de una manera muy inmediata y directa la paz y seguridad social, un sentido primario de la justicia y la moral, y que el autor describe como las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social.

Borda aprobó siendo juez que se le atribuyera carácter de orden público a los honorarios mínimos de los abogados. Al ser éste un concepto que deja tanto campo a la subjetividad, una abundante jurisprudencia y doctrina han enseñado que la naturaleza de orden público de una norma no surge tan sólo de la declaración del legislador sino que requiere un juicio de valor del juez a la hora de aplicarla.

El proyecto declara nulo y de nulidad absoluta todo acuerdo entre un abogado y su cliente por el cual se establezca un honorario inferior al mínimo legal, lo que además deberá ser considerado una falta ética del profesional.

La labor del profesional del derecho tiene una finalidad superior y es atinente a la paz social a la que él coadyuva al hacer un ejercicio ético de su función.

El proyecto limita el carácter de orden público a los honorarios por tareas de representación y patrocinio en procesos judiciales porque una de sus normas autoriza la libre contratación de honorarios para tareas de asesoramiento (artículo 6°, inciso i) de la Ley de Honorarios).

Este punto es central para hacerlo compatible con lo dispuesto por el artículo 1.255 del nuevo Código Civil y Comercial.

La libre contratación del artículo 1.255 Código Civil y Comercial se encuadra a la libre contratación entre el abogado y su cliente. Luego si ese vínculo se deriva a una situación judicial, allí regirá en plenitud el orden público.

Por lo tanto lo dispuesto por el artículo 1.255 se armoniza perfectamente con el artículo 6°, inciso i) de la Ley de Honorarios.

En los términos del presente proyecto de ley y más aún siendo esta una norma de orden público, el juez sólo se podría apartar de la ley en materia de regulación de honorarios, si dicho monto violara alguna garantía constitucional, conculcara algún derecho constitucionalmente amparado, o se dieran los casos de irrazonabilidad o arbitrariedad.

En este proyecto de ley no se advierte ninguna norma que vulnere garantías constitucionales. Por lo tanto viendo la disparidad y los distintos criterios de los jueces en materia de honorarios, resulta necesario declarar la ley de orden público para que les quede suficientemente claro a los jueces cuál es la voluntad del legislador.

En su actuación profesional, tal como indican las normas que rigen la materia, los abogados están equiparados a los jueces. No obstante ello, consideramos que la actuación profesional de los abogados en los asuntos que se les encomiendan es incluso mayor a la de los propios magistrados. En razón de lo cual resulta indispensable contar con normas jurídicas suficientemente claras e imperativas respecto a su cumplimiento, en cuanto a los límites mínimos que se deben cubrir en la fijación de los honorarios que retribuyen la labor profesional de los abogados.

Desde siempre se consideró que el abogado ejerce funciones públicas, o mejor aún cumple un “ejercicio privado de la función pública”, en frase de Piero Calamandrei. Y esto es así porque el abogado también es un auxiliar de la administración de justicia e integra un servicio público.

El Estado mismo ratifica esta alta investidura al exigir en todos los casos, en todas las materias y en todas las jurisdicciones el patrocinio letrado obligatorio.

A tal responsabilidad, cabe semejante dignidad.

No queremos de ninguna manera que se dé la paradoja de una desigualdad de remuneraciones entre quienes están equiparados en su consideración profesional. Menos aún que quien trabaja tanto o más sea retribuido en menos o peor aún, no en lo suficiente como corresponde a la labor desempeñada y alto interés social que dicha labor implica.

Este proyecto de ley, tal como ha venido del Senado de la Nación, es realmente protectorio de la labor del abogado.

Reiteramos que el abogado está equiparado al juez en su consideración, que el abogado es auxiliar de la Justicia. Asimismo destacamos que es el abogado de cada una de las partes quien desarrolla la mayor parte de la actividad jurídica, aún más que los propios magistrados.

Por lo tanto, el abogado debe ser remunerado por su labor profesional en forma comparativa y equitativa a los magistrados.

En síntesis, consideramos que este proyecto de ley en realidad no es una norma protectoria del trabajo de los abogados, más bien es una ley que trae justicia al trabajo de los abogados.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas, acompañamos el presente proyecto de ley y dejamos planteada nuestra disidencia parcial.

Franco A. Caviglia.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y

Federal y por la que se deroga la ley 21.839; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado De Narváez (486-D.-2015); del señor diputado Mestre (848-D.-16); y del señor diputado Recalde (3.012-D.-16); luego de un exhaustivo análisis, resuelven despacharlo favorablemente, con modificaciones, aconsejando su sanción.

Diego M. Mestre.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 28 de octubre de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito y presunción

Artículo 1° – Los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actúen como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley.

Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales.

La presente ley es de orden público.

Art. 2° – Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual.

Art. 3° – La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en

los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20 %) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.

Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.

CAPÍTULO II

Contrato de honorarios y pacto de cuotalitis

Art. 4° – Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil y Comercial de la Nación. El contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios.

Los convenios de honorarios sólo tienen efecto entre las partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la parte contraria.

Art. 5° – La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratare de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley incurrirá en falta de ética. Igual situación se configurará en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados. Ante estos supuestos intervendrá, aun de oficio, el tribunal de disciplina correspondiente a la jurisdicción.

Art. 6° – Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se redactará, antes o después de iniciado el juicio, por escrito con tantos ejemplares como partes hubiera;
- b) No podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el

pacto podrá extenderse hasta el cuarenta por ciento (40 %) del resultado líquido del juicio;

- c) En los asuntos previsionales, de alimentos o con la intervención de menores de edad que actúen con representante legal, los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de cuotalitis;
- d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente;
- e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial;
- f) En los asuntos laborales se aplica lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744;
- g) La revocación del poder o patrocinio no anulará el contrato de honorarios, salvo que aquélla hubiese sido motivada por culpa del abogado o procurador fehacientemente determinada por autoridad competente, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere;
- h) El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio, en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario. Sus honorarios se regularán judicialmente, para lo cual se tendrá en cuenta el monto del juicio, los términos del convenio y eventualmente el resultado del proceso;
- i) Se podrán celebrar libremente, entre cliente y abogado, convenios de honorarios exclusivamente para determinar las retribuciones de aquellas tareas de asesoramiento profesional extrajudicial, en cuyo caso las pautas establecidas en la presente ley serán de aplicación supletoria.

Art. 7° – El recibo de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel.

Art. 8° – La institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de abogados o procuradores, registrará a pedido de parte, los contratos de honorarios y los pactos de cuotalitis.

Art. 9° – En caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscrito por el obligado. Ello no será necesario si sus firmas fuesen certificadas o el convenio se encontrare registrado ante la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a

su cargo el gobierno de la matrícula de los abogados o procuradores. La actuación judicial prevista en este artículo no devengará tasa judicial, sellado, ni impuesto alguno.

TÍTULO II

Naturaleza jurídica y modalidades del pago de honorarios

CAPÍTULO I

Obligación del pago del honorario

Art. 10. – Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente. Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.

Si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los cinco (5) días de notificado de conformidad con el párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado.

Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

En ningún caso, el convenio celebrado con posterioridad será oponible a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no hubieren participado del acuerdo. Tampoco podrá ser homologado judicialmente.

Respecto a los auxiliares de la Justicia, los jueces no podrán devolver exhortos u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin previa citación de los mismos, si el pago de sus honorarios no ha sido acreditado en autos, a menos que el interesado expresase su conformidad, o que se afianzara su pago con garantía real suficiente.

Art. 11. – La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas.

Art. 12. – Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviere sobre las costas.

CAPÍTULO II

Principios generales sobre honorarios

Art. 13. – El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos si su contrario resultare condenado en costas.

Art. 14. – En caso de que en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno.

Si el abogado se hiciera patrocinar por otro abogado, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

Art. 15. – La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de los profesionales intervinientes.

Art. 16. – Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;

- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Art. 17. – En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de sus honorarios, si no la hubiere solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito; o a la ejecución del pacto celebrado con su cliente en los términos de lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley.

Art. 18. – Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

TÍTULO III

Regulación de honorarios a los profesionales

CAPÍTULO I

Honorarios mínimos arancelarios

Art. 19. – Institúyese la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, la que equivaldrá al uno y medio por ciento (1,5 %) de la remuneración total asignada al cargo de juez federal de primera instancia, entendiéndose por tal la suma de todos los rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación equivalente a seis (6) años de antigüedad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho alto tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que correspondan percibir a los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia por su actividad profesional, resultarán de la cantidad de UMA que se detallan en las siguientes tablas:

<i>a) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria</i>	UMA
Divorcio	10

Acción sobre efectos del divorcio y responsabilidad parental	25
Adopción	20
Tutela	20
Restricciones a la capacidad e inhabilitación	25
Reclamación e impugnación de filiación	25
Acciones de estado de familia	25
Veeduría	10
Información sumaria	2
Trámite administrativo ante autoridad de aplicación	2
Trámite ante la Inspección General de Justicia	3
Presentación de denuncias penales con firma del letrado	8
Incidente de excarcelación o exención de prisión o audiencia de control de detención o medidas de coerción	10
Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba	10
Acta de juicio abreviado	15
Actuación hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación	15
Actuación desde la clausura de la instrucción o de control de la acusación hasta la sentencia	20
Acción de incidencia colectiva, hábeas corpus, hábeas data	25

<i>b) Honorarios mínimos por la labor extra-judicial</i>	UMA
Consulta verbal	0,5
Consulta con informe	1
Redacción de carta documento	1
Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas	1,5
Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos	1,5
Redacción de contrato de locación: del 1 % al 5 % del valor del contrato, con un mínimo de	2
Redacción de boleto de compra venta: del 1 % al 5 % del valor del mismo, con un mínimo de	3
Redacción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones y constitución de personas jurídicas en general: del 1 % al 3 % del capital social, con un mínimo de	5

Redacción de otros contratos: del 0,3 % al 5 % del valor de los mismos, con un mínimo de	2
Arreglo extrajudicial: desde el 50 % de las escalas fijadas para los mismos, con un mínimo de	1
Para gastos administrativos de estudio para iniciación de juicios	0,5
Redacción de denuncia penal (sin firma de letrado)	3
Asistencia a una audiencia de mediación o conciliación	2

CAPÍTULO II

Forma de regular los honorarios profesionales

Art. 20. – Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40 %) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Art. 21. – En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:

<i>Escala</i>	<i>%</i>
Hasta 15 UMA	del 22 % al 33 %
De 16 UMA a 45 UMA	del 20 % al 26 %
De 46 UMA a 90 UMA	del 18 % al 24 %
De 91 UMA a 150 UMA	del 17 % al 22 %
De 151 UMA a 450 UMA	del 15 % al 20 %
De 451 UMA a 750 UMA	del 13 % al 17 %
De 751 UMA en adelante	del 12 % al 15 %

En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.

Si hubiera litisconsorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una (1) sola parte.

En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al diez por ciento (10 %) del monto del proceso. Si de la aplicación de los porcentajes citados surgiera un honorario irrazonablemente desproporcionado, el juez podrá fijar un porcentaje menor, teniendo en cuenta los informes presentados, su calidad técnica o científica, así como la naturaleza y complejidad de las diligencias practicadas.

En todos los casos, si no existiera susceptibilidad de apreciación pecuniaria, para la regulación de

honorarios se aplicarán las pautas de valoración del artículo 16.

Las normas precedentes, así como las demás de la presente ley, en cuanto hace a los peritos de parte y a los consultores técnicos, les serán de aplicación del mismo modo que a los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 22. – En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvencción; si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma.

Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30 %), o, en los procesos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.

Art. 23. – El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente:

- a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50 %). No obstante reputándose ésta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios;
- b) Si se trata de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso a);
- c) Si se trata del cobro de sumas de dinero proveniente de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago;
- d) Si se trata de derechos crediticios, se tomará como cuantía del asunto el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en

los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado;

- e) Si se trata de títulos de renta o acciones de entidades privadas, se tomará como cuantía del asunto el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; si no cotizara en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial; si por esta vía fuere imposible lograr la determinación, se aplicará el procedimiento del inciso a);
- f) Si se trata de establecimientos comerciales, industriales o mineros, se valorará el activo conforme las normas de los incisos de este artículo; se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo en caso de que no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10 %) que será computado como valor llave;
- g) Si se trata de dinero, crédito u obligaciones expresados en moneda extranjera o metálico, se estará al valor de plaza conforme al tipo de cambio vendedor minorista al público que establezca el Banco de la Nación Argentina; el profesional podrá exigir que se cancelen sus honorarios en moneda nacional de curso legal en cantidad necesaria para su cancelación o en la moneda extranjera de que se trate;
- h) Si se trata de usufructo o nuda propiedad, se determinará el valor de los bienes conforme el inciso a) de este artículo;
- i) Si se trata de uso y habitación, será valuado en el diez por ciento (10 %) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del ciento por ciento (100 %) de aquél;
- j) Si se trata de bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares, se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo;
- k) Si se trata de concesiones, derechos intelectuales, marcas, patentes y privilegios, se seguirán las mismas normas del inciso b).

Art. 24. – A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad.

Art. 25. – En caso de allanamiento, desistimiento y transacción, antes de decretarse la apertura a prueba, los honorarios serán del cincuenta por ciento (50 %) de la escala del artículo 21. En los demás casos, se aplicará el ciento por ciento (100 %) de dicha escala.

En el caso de los peritos, si con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, los honorarios se regularán aplicando las siguientes pautas:

- a) Si se hubiera presentado la pericia, se procederá según lo determinan los artículos 12, 21 y concordantes de la presente ley;
- b) Si no se hubiera presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada en base al artículo 16 y dispondrán la regulación compensatoria adecuada. A tal efecto, requerirán al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso;
- c) En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo.

Art. 26. – Los honorarios del profesional de la parte vencida en el juicio, se fijarán tomando como base la escala general, conforme a las pautas establecidas en el artículo 16.

Art. 27. – Si en la transacción o conciliación se conviniere la entrega en especie de algún reclamo, el profesional a los efectos de la regulación de sus honorarios podrá ofrecer prueba sobre el valor de mercado del objeto de la prestación y se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Art. 28. – Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvenición, se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una.

CAPÍTULO III

Etapas procesales. División en etapas. Procesos ordinarios, sucesorios, concursos, procesos especiales, ejecución, procesos arbitrales y penales

Art. 29. – Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Las etapas se dividirán del siguiente modo:

- a) La demanda y contestación en toda clase de juicios y el escrito inicial en sucesiones y otros juicios semejantes, serán considerados como una tercera parte del juicio;
- b) Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales, y las actuaciones realizadas hasta la declaratoria de herederos inclusive, serán consideradas como otra tercera parte;
- c) Las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia, serán considerados como otra tercera parte del juicio. Los trabajos complementarios o

posteriores a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberán regularse en forma independiente y hasta una tercera parte (1/3) de la regulación principal;

- d) En los procesos arbitrales se aplicarán las pautas del artículo 16;
- e) Los procesos penales, correccionales, contravencionales y de faltas, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la instrucción hasta su clausura y la segunda, los demás trámites hasta la sentencia definitiva;
- f) En los juicios ejecutivos sin oposición de excepciones, se computará como una (1) sola etapa, desde la demanda hasta la sentencia. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión; si se opusieren excepciones, se considerarán divididos en tres (3) etapas: la primera desde la demanda hasta el planteo de excepciones y su contestación; la segunda, desde aquel acto procesal, hasta la sentencia; la tercera etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión;
- g) Los incidentes se dividirán en dos (2) etapas; la primera se compone del planteo que lo origine, sea verbal o escrito, y la segunda, del desarrollo hasta su conclusión.

Art. 30. – Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.

Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, los honorarios profesionales por los trabajos en esa instancia de apelación, se fijarán entre el treinta por ciento (30 %) y el cuarenta por ciento (40 %) de los correspondientes a la primera instancia.

Art. 31. – La interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrá remunerarse en una cantidad inferior a quince (15) UMA. Las quejas por denegación de estos recursos no podrán remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA. Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se estará a lo dispuesto en el artículo 21.

CAPÍTULO IV

Forma de regular las etapas. Administrador judicial e interventor

Art. 32. – Para la regulación de los honorarios del administrador judicial o interventor designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicarán las siguientes escalas:

- a) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, interventores o veedores de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regularán honorarios en una escala del diez por ciento (10 %) al veinte por ciento (20 %) sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño;
- b) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del diez por ciento (10 %) al veinte por ciento (20 %), calculados sobre las utilidades realizadas durante su desempeño;
- c) Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los previstos para los administradores, serán remuneradas hasta un máximo del diez por ciento (10 %) sobre el monto de los bienes liquidados;
- d) Las funciones de árbitros, mediadores o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales, serán remuneradas hasta un máximo del quince por ciento (15 %) sobre el monto del litigio.

En las actividades regladas en este artículo, si la tarea del profesional requiere de atención diaria o implica un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de Justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

Las bases regulatorias se encontrarán expresadas a valores de la fecha de la resolución regulatoria conforme las pautas del artículo 24 y concordantes.

Art. 33. – En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:

- a) Las reglas generales del artículo 16;
- b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso;
- c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes ulteriormente;
- d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas;

e) En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de conformidad con la escala del artículo 21, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en el artículo 58. La acción indemnizatoria que se promoviere en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

Art. 34. – En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador serán calculados de acuerdo a la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10 %) del que correspondiere regular.

Art. 35. – En el proceso sucesorio, si un (1) solo abogado patrocina o representa a todos los herederos o interesados, sus honorarios se regularán sobre el valor del patrimonio que se transmite, inclusive los gananciales, en la mitad del mínimo y del máximo de la escala establecida en el artículo 21.

También integrarán la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una (1) sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.

Si constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la manifestación establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación. En el caso de que intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos de cada profesional, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado. Los honorarios del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijarán sobre el valor del haber a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2 %) al tres por ciento (3 %) del total. Si se trata del auxiliar de Justicia, los honorarios derivados de la actuación como perito partidario para realizar y suscribir las cuentas participativas juntamente con el letrado, será regulada en una escala del dos por ciento (2 %) al tres por ciento (3 %) del valor de los bienes objeto de la partición.

Art. 36. – En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado.

Art. 37. – En las medidas cautelares, ya sea que éstas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro

del proceso, los honorarios se regularán sobre el monto que se pretende a asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25 %) de la escala del artículo 21; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50 %).

Art. 38. – Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 21. El monto de los honorarios se reducirá en un veinte por ciento (20 %) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 23 si fuere exclusivamente en beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.

Art. 39. – En los juicios de alimentos la base del cálculo de los honorarios será el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fijare judicialmente.

En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos (2) años, aplicándose la escala de los incidentes.

Art. 40. – En los procesos de desalojo se fijarán los honorarios de acuerdo con la escala del artículo 21, tomando como base el total de los alquileres del contrato. En el caso que la locación sea comercial, tal monto se reducirá en un veinte por ciento (20 %).

Si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviere más alejado del monto de la tasación del valor locativo establecido. Tratándose de una homologación de convenio de desocupación y su ejecución, los honorarios se regularán en un cincuenta por ciento (50 %) del establecido en el párrafo primero.

Art. 41. – En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10 %) del que correspondiere regular. Las actuaciones posteriores a la ejecución propiamente dicha se regularán en un cuarenta por ciento (40 %) de la escala del citado artículo.

Art. 42. – En el caso del gestor del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o similar, de gestión útil por los trabajos del abogado o del procurador que beneficien a terceros acreedores o embargantes que concurran, los honorarios que correspondan regular se incrementarán en un cuatro por ciento (4 %) calculados sobre los fondos que resulten disponibles en favor de aquéllos como consecuencia de su tarea.

Art. 43. – En las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo se

aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en las etapas de los procedimientos contradictorios, como en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de alzada, según corresponda. En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el cincuenta por ciento (50 %) de la última remuneración mensual normal y habitual que deba percibir según su categoría profesional por el término de dos (2) años.

Art. 44. – La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas:

- a) Demandas contencioso administrativas: se aplicarán los principios establecidos en los artículos 21 y 23 de la presente, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará la escala del primero de ellos;
- b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos, si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales; el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50 %).

En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

Art. 45. – En la liquidación y disolución del régimen patrimonial del matrimonio se regularán honorarios al patrocinante o apoderado de cada parte conforme la escala del artículo 21 calculado sobre el patrimonio que se le adjudique a su patrocinado o representado.

Art. 46. – En los juicios de escrituración y, en general, en los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicará la norma del artículo 23, inciso a), salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará este último.

Art. 47. – Los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal. Los honorarios se regularán entre el ocho por ciento (8 %) y el veinticinco por ciento (25 %) de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a cinco (5) UMA.

Art. 48. – Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán

las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

Art. 49. – En las acciones sobre derechos de incidencia colectiva con contenido patrimonial, los honorarios serán los que resulten de la aplicación del artículo 21, reducidos en un veinticinco por ciento (25 %).

Art. 50. – Los honorarios por diligenciamiento de exhortos u oficios contemplados en la ley 22.172 serán regulados de conformidad a las siguientes pautas:

- a) Si se tratare de notificaciones o actos semejantes, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) UMA;
- b) Si se solicitaren inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, o cualquier otro acto registral, los honorarios se regularán en una escala entre diez (10) y veinte (20) UMA. En los casos de designaciones de auxiliares de la Justicia ante rogatorias u oficios provenientes de otra jurisdicción y a los efectos de poder establecer la base regulatoria de los honorarios por ante el juez oficiado, se deberá acompañar copia de la demanda, y de la reconvección, si la hubiera;
- c) Si se tratare de diligencias de prueba y se hubiera intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre siete (7) y treinta (30) UMA.

Art. 51. – La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

TÍTULO IV

Del procedimiento para regular honorarios

Art. 52. – Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia. A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24.

Art. 53. – Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. Se correrá traslado de la estimación por el término de cinco (5) días a quienes pudieran estar obligados al pago.

La petición de regulación provisoria efectuada en la oportunidad prevista en el artículo 12 y la resolución que decreta el diferimiento de la regulación definitiva a que hace referencia el artículo 23, inciso *a*), parte final, producirán la suspensión de los términos de prescripción previstos en los artículos 2.558 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, reanudándose los términos desde la notificación de la sentencia a los profesionales cuyos honorarios hubiera sido diferida la regulación, o ésta hubiere sido provisoria.

Art. 54. – Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto.

La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia. En ningún caso, abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

Los honorarios deberán pagarse siempre en moneda de curso legal.

Art. 55. – Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, si el profesional los solicitare, se tendrá en cuenta la escala del artículo 21. En ningún caso los honorarios a regularse podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería judicialmente según la pauta del presente.

El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando la prueba de la que intente valerse, acreditando la importancia de su labor y el monto en cuestión, de lo cual se notificará a la otra parte por el término de cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite los honorarios que correspondan; si la hubiere, la cuestión tramitará según las normas aplicables a los incidentes.

Dichas actuaciones no abonarán tasa de justicia, sellado, ni impuesto alguno, por parte del profesional actuante.

Art. 56. – Las resoluciones que regulen honorarios deberán ser notificadas a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cédula, telegrama o cualquier otro medio previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de interponerse el recurso.

En caso de apelación de honorarios, serán de aplicación las disposiciones del artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La Cámara de Apelaciones respectiva deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente.

Los honorarios serán apelables con prescindencia del monto de los mismos.

En el caso de que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, en la notificación se deberá acom-

pañar copia íntegra de la misma bajo pena de nulidad de la notificación.

Art. 57. – Si el condenado en costas no abonare los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional podrá requerir su pago a su cliente, luego de treinta (30) días corridos del incumplimiento y siempre que esté debidamente notificado.

Art. 58. – El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente:

- a*) En los procesos de conocimiento, de diez (10) UMA;
- b*) En los ejecutivos, de seis (6) UMA;
- c*) En los procesos de mediación, de dos (2) UMA;
- d*) En el caso de auxiliares de la Justicia, de cuatro (4) UMA.

TÍTULO V

Honorarios de auxiliares de la Justicia

Art. 59. – Serán considerados auxiliares de la Justicia en los términos de esta ley a aquellos que, por su arte y profesión, aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso o realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe. Serán de aplicación las siguientes normas:

- a*) Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender a estos últimos, el profesional tendrá derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo. Deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto;
- b*) Si la tarea a realizar fuera de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial;
- c*) En los supuestos de los incisos *a*) y *b*), los gastos le serán anticipados al experto antes de la realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo apercibimiento de considerarse desistida la prueba;
- d*) Si se solicitaren al auxiliar de Justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez fijará, además de los honorarios devengados por el trabajo principal, una remuneración adicional por la tarea anexa, ateniéndose a lo previsto en los artículos 12, 21 y concordantes;
- e*) Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas hasta la fecha de

su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios según lo previsto en los artículos 12, 21 y concordantes;

- f) La resolución judicial que tuviera una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de Justicia le será notificada por cédula y con copia;
- g) Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente resueltas, serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines a la presente ley y, si ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales;
- h) En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago. Previamente, deberán intimar el pago al condenado en costas;
- i) En el desempeño de su actuación como auxiliares de la Justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles;
- j) En aquellos casos en los que las tareas correspondientes a administradores judiciales, interventores, liquidadores judiciales, liquidador de averías y siniestros y partididor en juicios sucesorios se prolongaran por más de tres (3) meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso.

Art. 60. – En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

Art. 61. – En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instan-

cia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a seis (6) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

Art. 62. – A los efectos de la presente ley, ninguna persona, humana o jurídica, podrá usar las denominaciones “estudio jurídico”, “consultorio jurídico”, “asesoría jurídica” u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse, de oficio o a simple requerimiento de la institución que en la jurisdicción respectiva tenga a su cargo el gobierno de la matrícula, la clausura del local o una multa de treinta (30) UMA que pesará solidariamente sobre los infractores, y será destinada a los fondos de dicha institución.

Art. 63. – Sustitúyense los artículos 254 y 257 de la ley 24.522, de concursos y quiebras que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 254: *Funciones.* El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación. Ejercerá las mismas con patrocinio letrado obligatorio, cuyos honorarios serán abonados por el concurso o la quiebra según corresponda.

Artículo 257: *Asesoramiento profesional.* Sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio, el síndico podrá requerir asesoramiento de expertos cuando la materia exceda de su competencia. En tal caso, los honorarios de los asesores que contrate serán a su exclusivo cargo.

Art. 64. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

Art. 65. – Deróganse la ley 21.839, y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 66. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.